



Bogotá, 12/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20145500051091**



20145500051091

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE
VEREDA TAUSAVITA CTA A UBATE E 05 MOBIL LOS ANDES KILOMETRO 1 VIA UBATE
UBATE - CUNDINAMARCA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1193** de **30/01/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyector: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 DEL 001193

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

1. HECHOS

El día 08 de Febrero del 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **332334** al vehículo de placa **SVB-355**, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2, por transgredir

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU, identificada con el N.I.T.800.211.666-2

presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*"

1. Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal el día 21 de Noviembre de 2013.
2. En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2013-560-069604-2 del 02 de Diciembre del 2013, el representante legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

2.1. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y la Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

2.2. PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 332334 del 08 de Febrero del 2011.
- Extracto contrato Nro.8056 de a empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2
- Inventario del vehículo inmovilizado

3. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El representante legal de la investigada solicita que, cese la investigación iniciada mediante resolución 13366 del 15 de Octubre de 2013, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El vehículo de placas SVB-355 por el cual se da inicio a la investigación administrativa fue desvinculado por el Ministerio de Transporte como consta en el Sistema integrado de información del Ministerio de Transporte-Dirección Territorial Cundinamarca-

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001193

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU, identificada con el N.I.T.800.211.666-2

desvinculación 1300776 de 2013, de la COOPERATIVA COOTRANSVU antes de la apertura de la investigación.

El IUIT 332334 del 08 de febrero de 2011, para esta fecha el mencionado vehículo estaba vinculado a la investigada.

En tal sentido, los fundamentos jurídicos para sostener la apertura de investigación, como reza tanto el artículo 50 de la ley 336 de 1996, como el artículo 51 del decreto 3366 de 2003, carecen de consistencia jurídica contra mi representada, puesto que será necesario iniciar una nueva investigación contra la empresa en donde actualmente esté vinculado dicho vehículo de SBV-355.

PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

- Oficiar a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte, para que expida certificación donde conste que el vehículo BVB-355 fue desvinculado desde el 16 de mayo de 2013.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 332334 del 08 de Febrero de 2011, para tal efecto tendrá en cuenta los descargos presentados por el administrado y las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2, mediante Resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código 590. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Teniendo en cuenta que la infracción se basa en que se está prestando un servicio no autorizado dado que no portaba, extracto de contrato conforme a la ruta transitada, se encontraba transportando pasajeros, servicio colectivo, de esta manera acarreado sanción para la empresa como reza en la resolución 10800 de 2003.

Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción por prestar un servicio no autorizado por parte de las empresas de transporte, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el IUIT al no cumplir con la normatividad.

Esta Delegada considera que si bien el código 590 genera una medida preventiva inmediata como es la inmovilización esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte ya que tal como lo se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU, identificada con el N.I.T.800.211.666-2

otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DECRETO 3366 DE 2003

"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos".

Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 52. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho.

Esto refuerza el hecho de que el vehículo perteneciente a la empresa se encontraba al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte prestando un servicio no autorizado, por lo cual en uso de su facultad sancionatoria administrativa procederá a imponer la respectiva sanción.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por el representante de la empresa empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2, no son de buen recibo para el despacho por considerarlas impertinentes, en consideración a lo anteriormente expuesto.

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001193

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU, identificada con el N.I.T. 800.211.666-2

De acuerdo a lo anterior, para este despacho no es de buen recibo la argumentación esgrimida por la investigada, toda vez que, el rodante se encontraba prestando un servicio y que cada pasajero se le estaba cobrando variados precios a cada uno de ellos, tan es así que efectivamente el agente que elabora el IUIT arrima al ente investigador, el documento de relación de pruebas aportadas o allegadas que demuestran la existencia de los hechos, donde se encuentra expuestos los nombres e identificaciones de cada uno de los pasajeros y el valor a pagar por ellos. Una vez, realizado el correspondiente IUIT, en conductor no cumplió con lo establecido por la ley que es la copia del correspondiente contrato. (DECRETO 3366 DE 2003)

Cabe anotar que se debe tener en cuenta que para la ocurrencia de los hechos motivos de la sanción -8 de febrero-2011, el microbús de placa SVB-355, **estaba vinculado a la empresa investigada.**

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS

El vehículo de placas SVB-355 por el cual se da inicio a la investigación administrativa fue desvinculado de la COOPERATIVA COOTRANSVU antes de la apertura de la investigación.

Respecto a este argumento está delegada le recuerda a la investigada que los hechos que motivaron la infracción tuvieron lugar el 08 de febrero de 2011, para esa fecha el vehículo mencionado estaba aún vinculado a la empresa investigada. Por lo tanto este argumento no es de recibo de este despacho.

En tal sentido, los fundamentos jurídicos para sostener la apertura de investigación, como reza tanto el artículo 50 de la ley 336 de 1996, como el artículo 51 del decreto 3366 de 2003, carecen de consistencia jurídica contra mi representada, puesto que será necesario iniciar una nueva investigación contra la empresa en donde actualmente esté vinculado dicho vehículo de SBV-355.

Frente a este argumento este despacho ratifica su postura en líneas anteriores

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001193

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU, identificada con el N.I.T.800.211.666-2

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el IUIT objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa presento dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001193

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU, identificada con el N.I.T.800.211.666-2

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

5. SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. "Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

¹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

² Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001193

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU, identificada con el N.I.T.800.211.666-2

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra que no porta tasa de uso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de **CINCO (5)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$2.678.000.00) m/cte., a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **332334** del 08 de Febrero del 2011, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

X

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001193

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13366 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU, identificada con el N.I.T.800.211.666-2

teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE DE UBATE COOTRANSVU**, identificada con N.I.T.800.211.666-2, en su domicilio principal en la ciudad de **UBATE-CUNDINAMARCA** en la Vereda TAUSAVITA CTA a UBATE E 05 MOBIL LOS ANDES KM 1 VIA A UBATE Teléfono 8891285 Correo Electrónico No registra, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ENE 2014** **001193**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: María Stella Ramos *MS*
Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado- Abogado Contratista *JCR*
John Edwin López *JEL*



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 31/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500033651



20145500033651

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATE
VEREDA TAUSAVITA CTA A UBATE E 05 MOBIL LOS ANDES KILOMETRO 1 VIA UBATE
UBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1193 de 30-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 1189.odt



Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DEL VALLE DE UBATE
VEREDA TAUSAVITA CTA A UBATE E 05
MOBIL LOS ANDES KILOMETRO 1 VIA
UBATE
UBATE – CUNDINAMARCA**



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN133720586CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA DE
Dirección:
VEREDA TAUSAVITA CTA
Ciudad:
UBATE
Departamento:
CUNDINAMARCA
Preadmisión:
13/02/2014 15:53:55

472 DEVOLUCI
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución	Desconocido	OTROS	Apartado Clausurado
	Dirección Errada		Cerrado
	No Reclamado		No Existe Número
	Rehusado		Fallecido
	No Reside		No Contactado
			Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 07 MAR 2014
Hora: []
Nombre legible del distribuidor: Paola Delgado
C.C.: 1076.648.887 Ubaté

Intento de entrega No. 2

Fecha: [] [] [] [] [] []
Hora: []
Nombre legible del distribuidor: []
C.C.: []

Observaciones: []

F-385